

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE MOREDA DE ÁLAVA****Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas fiscales**

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de las presentes ordenanzas durante el plazo de su exposición pública, dicho acuerdo se entiende definitivo y, en consecuencia, se procede a la publicación del texto íntegro de dicha modificación.

PRIMERO. Incrementar las cuotas marcadas por la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en un 10 por ciento, quedando así:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	14,44
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,01
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,34
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	102,55
De 20 caballos fiscales en adelante	133,80
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	95,33
De 21 a 50 plazas	135,77
De más de 50 plazas	169,72
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	48,39
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	95,34
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	135,77
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	169,72
D) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5,06
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,06
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,66
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	17,34
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	34,67
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	69,34

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral del Territorio Histórico de Álava y de las entidades municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los tres párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.”

SEGUNDO. Modificar la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, añadiendo lo siguiente:

Todo tipo de obra, construcción e instalación, que no cuente con la previa y preceptiva licencia municipal de obras al inicio de las mismas, a la hora de la legalización se le aplicará un gravamen del 6 por ciento, sobre el presupuesto de la citada obra.

Para solicitar licencia de obra hay que presentar presupuesto de las mismas, y al finalizar las obras facturas justificativas del gasto.

TERCERO. Modificar la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas en lo relativo al servicio de recogida domiciliar de basuras.

Epígrafe 1. Viviendas: 50 euros

Epígrafe 2. Oficinas: 50 euros

Epígrafe 3. Restaurantes, bares: 65 euros

Epígrafe 4. Comercios de alimentación: 65 euros

Epígrafe 5. Bodegas: 75 euros

Cualquier bodega, particular o entidad, que quiera tener en exclusividad uno o varios contenedores de basuras, tendrá por ellos, unas tarifas anuales equivalentes al coste real que facture quien preste el servicio.

CUARTO. Modificar la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas.

Anexo**EPÍGRAFE A) MATERIAL O MAQUINARIA MUNICIPAL****TARIFA EUROS**

I. Servicio de fotocopidora:

Por cada fotocopia 0,10

II. Servicio de fax:

– envío, por cada hoja 0,20

EPÍGRAFE B) TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**TARIFA EUROS**

I. Expedición de certificados de titularidad de fincas: 0,60

II. Duplicado de recibos: 0,60

III Expedición de certificados de empadronamiento: 0,60

CUARTO. Modificar la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de actividades económicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real que somete a gravamen el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Dentro de las exenciones destaca la referida a los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

Pues bien, el objeto de la presente Norma Foral consiste en minorar el ámbito de aplicación de esta exención fijando el volumen de operaciones anterior en 1.000.000 de euros.

Artículo único. Modificación de la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre actividades económicas.

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre actividades económicas, que queda redactada de la siguiente forma:

“c) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados, directa o indirectamente, en más de un 25 por ciento por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital riesgo a que se refiere el artículo 77 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del impuesto sobre sociedades.

2. El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto.

Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3. Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

4. En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Bonificación aplicable en los períodos impositivos 2017, 2018 y 2019.

1. A los sujetos pasivos que, de acuerdo con la anterior redacción de la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, que ahora se modifica por la presente disposición general, estuvieran exentos del impuesto sobre actividades económicas o, al iniciar una actividad económica desde el 1 de enero de 2017, pudieran haberlo estado, y en virtud de la modificación ahora introducida se les originara cuota tributaria, la cuota final por este impuesto, tanto provincial como estatal, se bonificará en los porcentajes y en los períodos impositivos que a continuación se indican:

PERÍODO IMPOSITIVO	BONIFICACIÓN APLICABLE
2017	75 por ciento
2018	50 por ciento
2019	25 por ciento

2. La cuota municipal final del impuesto sobre actividades económicas se bonificará, en los mismos supuestos, dentro de los límites señalados en el apartado anterior y en los períodos impositivos 2017, 2018 y 2019, en los porcentajes anteriormente indicados.

En Moreda de Álava, 13 de noviembre de 2017

La Alcaldesa

MIRIAM GARRIDO REMÍREZ DE GANUZA